

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de junio de 2020

Proceso No. 2019-0162

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 P.H.** contra **ROBERTO ARROYO MALDONADO**.

ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial requirió se librara orden de pago a su favor y en contra del señor ROBERTO ARROYO MALDONADO, por la sumas representadas en la certificación de deuda de cuotas de administración conforme los postulados de la ley 675 de 2001 (fol. 2-4), emolumentos causados por diferentes conceptos desde el mes de abril d 2012 y hasta enero de 2019, con sus respectivos intereses moratorios.

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2019 (fol. 32) este despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró a través de curador *ad litem* previo llamamiento edictal el día 09 de diciembre de 2019 según consta en acta visible a folio 49.

El auxiliar de la justicia que representa a la demandada, oportunamente formuló excepciones de mérito que denomino "*Prescripción de la acción ejecutiva*", de lo que se corrió el traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello

que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, certificación expedida por el representante legal de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 P.H., documento que cumple con todos los requisitos indicados en La ley 675 de 2001, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza coactiva.

La parte demandada propuso como excepciones de mérito las que denomino "*Prescripción de la acción ejecutiva*", la cual se estudiará como sigue:

Alega la pasiva que se adeudan cuotas por concepto de administración desde hace más de 5 años, y que por tanto las cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2012 al mes de diciembre de 2013 se encuentran prescritas.

Por su parte el extremo ejecutante no describió el traslado a las excepciones propuestas.

Sea lo primero señalar, que el fenómeno jurídico de la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento y tiene un doble carácter, adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del Código Civil).

A su vez el Artículo 2536 del C.C. modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º enuncia "*la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...)*" cuyo conteo inicia desde "*que la obligación se haya hecho exigible*" (Art. 2535 C.C.)

Orientados bajo la premisa que la prescripción extintiva corresponde a la pérdida del derecho consignado en el título al transcurrir determinado lapso sin que el acreedor lo hubiere ejercitado en la forma y plazo legalmente establecido, emerge oportuno señalar que el decaimiento de la acción ejecutiva conforme al mandato consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, se verifica pasados diez (10) años desde su exigibilidad, y a partir de la promulgación de la Ley 791 de 2002, luego de ocurridos cinco (5) años.

De igual manera el artículo 94 del C. G.P., indica que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el*

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.–expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo solicitado se habrá de analizar si se cumplió o no el fenómeno de la prescripción única y exclusivamente respecto de las cuotas comprendidas entre el 30 de abril de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, las cuales sin mayores elucubraciones se encuentran prescritas desde el mes de septiembre del año 2012, por cuanto trascurrieron los 5 años previstos para estas.

En tanto que el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **04 de febrero de 2019** (fol. 23), lo que, en línea de principio, permitiría colegir el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual únicamente logró consolidarse sobre las cuotas causadas con posterioridad al mes de diciembre de 2013, con el referido acto de presentación de la demanda, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido el **13 de mayo de 2019** (fol. 32), fue puesto en conocimiento de la demandada a través de su curador ad litem, el 09 de diciembre de 2019 (fol. 49), esto es, dentro del lapso consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

En este estado de cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de prescripción de las obligaciones en ejecución causadas entre **abril de 2012 y diciembre de 2013**.

Se ordenara seguir adelante únicamente respecto de las cuotas de administración causadas entre enero de 2014 y enero de 2019, las cuales aún no se hayan prescritas, junto con las que se hayan causado posteriormente hasta su pago total.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la demandada de las obligaciones exigibles entre **abril de 2012 a diciembre de 2013**, por las razones anteriormente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas de administración causadas excluyendo las causadas entre el 01 abril de 2012 al 31 diciembre de 2013.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar así como su posterior remate.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 17A HOY 12 DE JUNIO DE 2020 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA